

**INE/CG91/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE NO SE APRUEBA EL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LOS ASUNTOS A QUE EL PRESENTE SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 BASE V APARTADO C, NUMERAL 11, INCISO C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 120 PÁRRAFOS 1 Y 3, 121 PÁRRAFO 4, 123, 124 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE LA ELECCIÓN DE LA MISMA ENTIDAD”**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. El 24 de febrero de 2016, el representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el 26 de febrero de 2016, el Punto de Acuerdo siguiente:

*“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se ejerce la facultad de atracción de los asuntos a que el presente se refiere, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Base V apartado C, numeral 11, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas de la elección de la misma entidad.”*

2. En sesión ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2016, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual no fue aprobado por unanimidad.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1 inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

### **TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.**

De conformidad con lo señalado en el antecedente primero del presente Acuerdo, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se ejerce la facultad de atracción de los asuntos a que el presente se refiere, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Base V apartado C numeral 11 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas de la elección de la misma entidad.”*, el cual señalaba lo siguiente:

#### **“ANTECEDENTES**

I.- El trece de septiembre de año 2015, el Organismo Público Electoral Local del estado de Tamaulipas, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas o por su abreviatura IETAM, en términos del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario del estado de Tamaulipas.

II.- Para efectos de la organización del Proceso Electoral, se inició el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Consejos Municipales del IETAM, procedimiento respecto del cual cabe destacar lo siguiente:

a) El nueve de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, a través del cual, en ejercicio de su facultad de atracción-aprobó los **Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales distritales y municipales.**

b) El quince de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IETAM/CG-10/2015, mediante el cual emitió la Convocatoria, dirigida a la ciudadanía interesada en integrar los Consejos Distritales y municipales para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Tamaulipas.

c) El nueve de diciembre se aprobó el Dictamen, a través del cual se propuso al Consejo General del Instituto Electoral Local la designación de las personas que-a decir de la autoridad administrativa- cumplieran con los requisitos legales y con el perfil idóneo para ser Consejeros Electorales.

d) El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el **Acuerdo IETAM/CG-18/2015**, por medio del cual se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y municipales en el estado de Tamaulipas.

e) Derivado de la aprobación del acuerdo IETAM/CG-18/2015, el Partido Acción Nacional, así como diversos ciudadanos presentaron recursos de impugnación en contra de dicho acuerdo.

f) El 30 de Diciembre del 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió los recursos de impugnación antes mencionados, mediante la Sentencia dictada en el expediente TE-RAP-04/2015 y acumulado, mediante la cual confirmo en sus términos el Acuerdo de designación combatido.

g) El 4 de Enero del 2016, el Partido Acción Nacional, así como el C. José María García Báez, promovieron de manera respectiva los medios de impugnación en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

h) El 21 de Enero del 2016, la Sala Regional Monterey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SM-JRC-02/2016 y su acumulado SM-JDC-1/2016, determinando declarar sustancialmente eficaces los agravios formulados por el PAN y el ciudadano actor, procede establecer la revocación del Acuerdo **IETAM/CG-18/2015, dejándolo sin efectos** dicho acuerdo por el cual se aprobó la designación de los candidatos propuestos al cargo de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2015-2016.

**III.-** Para efectos de la participación de los partidos políticos en la elección constitucional de Gobernador, ayuntamientos de los cuarenta y tres municipios y de diputados que conformarán la H. Legislatura, todos ellos del Estado de Tamaulipas, se lleva a cabo la fase, dentro de la "Etapas de Preparación de la Elección", de los "Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales", respecto de lo cual cabe señalar que:

a) En fecha 10 de diciembre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, se presentó ante el IETAM, en tiempo y forma, la Plataforma Electoral.

b) En términos del artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se informó a la autoridad electoral el "Método de selección de Candidatos" del Partido Acción Nacional.

c) Cumpliendo las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 81 y 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, en fecha 14 de octubre de

2015, acordó solicitar a la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político se aprobara como método de selección del candidato a gobernador el de "designación", órgano estatutario que lo aprobó quedando recogida dicha resolución en el Acuerdo CPN/SG/156/2015.

d) Con fecha 28 de enero de 2016 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió "Providencias", en términos del artículo 47 inciso j) de los Estatutos, contenidas en el oficio N° SG/21/2016, signado por el Secretario General del referido Comité, por las que se emitió invitación a los militantes del partido, así como a los ciudadanos de Tamaulipas a participar en el proceso interno de designación a la candidatura para el cargo de gobernador del Estado de Tamaulipas.

e) Para participar en el citado proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Tamaulipas se registraron, en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales y estatutarios, los señores Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar.

f) En fecha 5 de febrero de 2016 el IETAM notificó el acuerdo del día previo, por el que acordó medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-05/2016 y su acumulado PSE-06/2016, por el que ordena a los precandidatos del Partido Acción Nacional *"abstenerse de realizar actividades de promoción de precandidaturas al cargo de Gobernador del Estado hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas se pronuncie en relación con la legalidad de las precandidaturas denunciadas a la luz de las disposiciones de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas"*.

g) Contra dicha resolución se presentó, *vía per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como el SUP-JRC-43/2016, mismo que fue resuelto el día 12 de febrero de 2016, que revocó la orden de conceder la medida cautelar solicitada. Siendo el efecto que los precandidatos de Acción Nacional pudieran reiniciar sus actividades de precampaña.

h) En fecha 16 de febrero de 2016, el IETAM resolvió el fondo de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados en el inciso f), determinando que ambos precandidatos incumplieron lo preceptuado por el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, impuso amonestación pública al Partido Acción Nacional, así como a los candidatos de referencia, ordenó a estos no realizar ninguna acción proselitista de campaña.

i) En fecha 17 de febrero de 2016, los afectados interpusieron de nueva cuenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución referida en el inciso que antecede, de igual forma se acumuló la impugnación realizada por el suscrito en

fecha 19 de febrero del año en curso, resolviéndose dichos medios de impugnación en el expediente SUP-JRC-60/2016.

j) El día 25 de febrero de 2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación revocó el resolución señalada en el inciso h).

### **CONSIDERANDOS**

1.- El Artículo 41 Base V apartado C numeral 11 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 120, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a ejercer la facultad de atracción de cuestiones trascendentes cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que este revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.

2.- Ahora bien, a efecto de acreditar la afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral y de la afectación a los principios que rigen la función electoral local y la gravedad de estos actos se procede a realizar el análisis y valoración respectivos.

3.- En relación al procedimiento de designación de Consejeros Electorales para integrar los Consejos Distritales y Municipales del estado de Tamaulipas, cabe señalar:

a) En fecha tres de Diciembre del año 2015, el IETAM publicó la lista de los aspirantes propuestos como consejeros distritales y municipales, en total ausencia de motivación de las causas y hechos por los cuales determinó que del total del universo registrado, los aspirantes enlistados eran los idóneos; al respecto, el Partido Acción Nacional realizó tres observaciones respecto de la lista publicada donde se hace valer de manera primordial la NO IDONEIDAD de los candidatos propuestos haciendo del conocimiento a la autoridad que el 33.5% son militantes del PRI, es decir de los 624 consejeros propuestos, 209 son militantes priistas.

b) A pesar de lo referido en el inciso que antecede, en fecha 10 de Diciembre del mismo año el IETAM acuerda aprobar la designación de los candidatos propuestos, objeto de las observaciones anteriores y sin considerar de manera suficiente los planteamientos emitidos en las observaciones.

c) Por lo que en fecha 14 de Diciembre de 2015 se presentó RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas en contra del acuerdo por el que se designan a los Consejeros Electorales, manifestando de manera medular

CINCO AGRAVIOS resaltando como faltas a los principios de Exhaustividad, al no considerar las observaciones emitidas, legalidad y certeza jurídica al no motivar y fundamentar y fundamentar la IDONEIDAD sobre la imparcialidad e independencia de los candidatos designados y Máxima Publicidad.

d) Por tener sentencia no favorable del Tribunal del Estado, en fecha 30 de Diciembre de 2015, se interpuso JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, a la que le recayó sentencia de fecha 21 de Enero de 2016, en la cual se REVOCA la sentencia señalada así como el Dictamen y el acuerdo que dieron origen a la misma, otorgando un plazo de 15 días al IETAM para que emita nuevos actos en los que se propongan y designen la totalidad de los consejeros distritales y Municipales.

e) La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al considerar eficaces los agravios expresados le señala al IETAM que debe prevalecer en su acto los principios de IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA y sobre todo MOTIVAR de manera detallada, individual y suficiente el porque un ciudadano con militancia de partido político resulta más IDÓNEO que otro sin filiación partidista para desarrollarse como consejero.

f) Que el nuevo acuerdo del IETAM ha orillado al Partido Acción Nacional a interponer un Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo por cumplida la sentencia; pero, amonestando al IETAM y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en resoluciones o requerimientos.

g) Las anteriores conductas resultan particularmente graves y delicadas en el desarrollo y organización del Proceso Electoral y ponen en riesgo su viabilidad, ya que los trabajos respectivos se encuentran con un severo retraso, ya que de conformidad con los artículos 147 y 155 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas desde la primera semana de enero debieron de quedar integrados, instalados y funcionando, siendo que estando ya a finales del mes de febrero todavía existe una duda razonable, puesto que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reencausado el incumplimiento de sentencia señalado en el inciso anterior para que el Tribunal Electoral Estatal resuelva sobre la idoneidad de la integración, lo que evidentemente es una grave afectación que violenta los principios constitucionales que rigen la función electoral.

4.- Por lo que hace a la sustanciación de los procedimientos sancionadores, es claro que existen conductas y actos que rompen las más elementales reglas para garantizar la imparcialidad en las decisiones de la autoridad electoral, así como la

legalidad, al ser incapaz de que sus resoluciones tengan un adecuado sustento en la normatividad constitucional y legal, como se puede apreciar en el siguiente análisis:

a) En fecha 04 de Febrero de 2016, se le notifica a Acción Nacional que se encuentra denunciados, tanto el Partido, como los dos precandidatos al cargo de Gobernador en el presente Proceso Electoral FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA y FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, argumentando el denunciante (PRI) una supuesta violación a las fechas de licencia de ambos funcionarios para contender en el presente proceso, así como medidas cautelares para detener las actividades de precampaña. Radicándose los procedimientos sancionadores especiales PSE-05/2016 y PSE-06/2016.

b) Cabe señalar que la autoridad VIOLENTA principios constitucionales y preceptos Legales, esto a razón de no OBSERVAR EL RESPETO A LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTOCOMPOSICIÓN PARTIDISTA DEL PAN, y dictar medidas cautelares sin considerar que los denunciantes NO TIENEN INTERÉS JURÍDICO para reclamar o ventilar acciones internas, además de que de acuerdo a nuestra convocatoria, aun nos encontrábamos en fecha de informar al IETAM sobre la acreditación de nuestros precandidatos, dañando gravemente con su resolución nuestras actividades de selección de candidato, resolviendo en la adopción de medidas cautelares lo siguiente: *Única.- Se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional, Senador Francisco Javier Cabeza de Vaca y Diputado Francisco Elizondo Salazar, abstenerse de realizar actividades de promoción de precandidaturas al cargo de Gobernador del Estado hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas se pronuncie en relación con la legalidad de las precandidaturas denunciadas a la luz de las disposiciones de la Ley Electoral de Tamaulipas.*

c) El Instituto Electoral de Tamaulipas ha violado el principio de equidad procesal y de impartición de justicia de forma pronta y expedita; ya que, como se apreciará en el siguiente cuadro comparativo, la resolución de los procedimientos sancionadores contra el partido que represento ha sido expedita y la resolución del procedimiento sancionador en contra del C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, aspirante a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del estado de Tamaulipas, sin justificación alguna fue dilatada intencionalmente para que dicho sujeto y el partido que lo postula pudiese eliminar toda prueba de los hechos denunciados.



Expediente	PSE-05/2016 y PSE-06/2016	PSE 01/2015
<b>ACTOR</b>	PRI	PAN
<b>DENUNCIADO</b>	FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR	ALEJANDRO ETIENNE LLANO
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	2 de febrero del 2016	4 de septiembre de 2015
<b>FECHA RADICACIÓN</b>	2 de febrero del 2016	7 de septiembre de 2015
<b>FECHA CERTIFICACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS</b>	2 de febrero del 2016 (PSE-05/2016) 3 de febrero del 2016 (PSE-06/2016)	9 de septiembre de 2015
<b>ACUERDO DE ACUMULACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES</b>	4 de febrero del 2016	N/A

d) De lo anterior se colige la diferencia en la actuación del IETAM en la sustanciación y trámite de las quejas dependiendo del actor y los sujetos denunciados, como se aprecia en la queja presentada por el PRI, en 2 días se radicó, investigó y dictaron medidas cautelares (resulta importante señalar que existió una prevención la cual fue desahogada y acordada el mismo día 2 de febrero) y en la queja presentada por el partido que represento, de la presentación a la fecha de certificación de los actos reclamados transcurrieron 5 días, más del doble que cuando el quejoso fue el PRI, lo anterior fue clave puesto que cuando se realizó la certificación de los hechos denunciados, no se encontró material probatorio; lo cual, resulta obvio puesto que se le dio tiempo suficiente al precandidato y partido denunciado para retirar el material denunciado.

e) La dilación antes señalada fue acreditada en el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Estatal en el expediente TE-RAP-03/2015 que, en su resolutive tercero señala:

*"APERCIBIENDO A LA RESPONSABLE PARA QUE EN LO SUCESIVO, SE CONDUZCA CON APEGO A LAS NORMAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS RESPETANDO LOS TIEMPOS INDICADOS PARA CADA PROCEDIMIENTO, AUN Y CUANDO NO TENGAN CONSECUENCIAS SANCIONABLES."*

f) En conclusión, se observa con meridiana claridad la parcialidad que ha desplegado el IETAM en la resolución de los procedimientos sancionadores en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

g) De igual forma, resulta necesario señalar que la cancelación de las precandidaturas del Partido Acción Nacional, fue ilegal y autoritaria, causando una afectación de imposible reparación a los derechos político electoral tanto al instituto político que

represento como a nuestros precandidatos, como se aprecia en la sentencia recaída al SUP-JRC-60/2016 y acumulados.

5.- En cuanto a la solicitud referente al procedimiento de registro de candidatos a elección popular es importante señalar que, de los hechos narrados en los antecedentes, así como del análisis y valoraciones efectuadas de los considerandos es dable concluir que el Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas en su actuación se ha desapegado gravemente de los principios que rigen la función electoral alterando y afectando de manera grave el desarrollo del proceso; por lo tanto, existe temor fundado de que dicho instituto electoral realice, dentro de la etapa de registro de candidatos, actos de irreparable reposición que afecten de forma directa al partido político que represento, para el registro del candidato a Gobernador; así como, de la planilla a los ayuntamientos de los municipios y de candidatos a diputados locales; por lo tanto, resulta indispensable que dicho registro se lleve a cabo por ese H. Instituto Nacional Electoral garantizando así la imparcialidad y legalidad de dicho procedimiento.

6.- Por tanto, es dable que atento a los razonamientos expuestos, las señoras y señores Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral puedan determinar ejercer la facultad de atracción de los asuntos que se enlistan a continuación:

1. De la sustanciación de los procedimientos sancionadores;
2. Del procedimiento de registro de candidatos a elección popular.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases III y V Apartado C numeral 11 inciso c) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se solicita a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobar, de considerarlo procedente el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 41 Base V Apartado C numeral 11 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ejercer la facultad de atracción de los asuntos que se enlistan a continuación,

1. De la sustanciación de los procedimientos sancionadores;
2. Del procedimiento de registro de candidatos a elección popular.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario del Consejo para que instrumente lo conducente a efecto de que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en los periódicos o gacetas oficiales del Estado de Tamaulipas, así como en la página de internet de este Instituto.” (sic).

El citado documento se sometió a consideración del pleno del Consejo General, el cual acordó como no procedente su aprobación con base en lo expresado durante la sesión ordinaria precisada en el apartado de antecedentes. Ello, con base en los siguientes razonamientos:

El Consejero Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez, señaló:

“...esta decisión no la podemos tomar en este momento...el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; establece las características que tendría que tener el proceso de atracción, distinto al de atracción de un tema de un Proceso Electoral Local, nos dice el artículo quienes pueden promoverlo, 4 de los Consejeros con derecho a voto de esta mesa o la mayoría de los Consejeros del Organismo Público Local correspondiente, y da instrucciones claras de qué tiene que hacer el Secretario Ejecutivo cuando reciba y registre la solicitud, qué es lo que se tiene que hacer y entonces, esta mesa después del análisis correspondiente pudiera tomar las decisiones que correspondan...”

Y agregó:

“...más que la solicitud de atracción se revisara en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales que no es una función de esta Comisión, se analizaron los temas que se pusieron sobre la mesa porque ahí están representados todos los partidos políticos y podemos determinar no solamente para un caso especial como es el del estado de Tamaulipas que hacer en el seguimiento de todas las elecciones.

Entonces tomaba la propuesta que hacía el representante del Partido Acción Nacional no para que desahogáramos una posible atracción en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sino para hacer los estudios que correspondan y tomemos los caminos conjuntamente para su desahogo, esto se tiene que presentar aquí o solicitar aquí, todos los partidos políticos son libres de hacer este tipo de propuestas en la propia Comisión,

pero sí es importante decir que no se desahogaría una solicitud de atracción en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”

Por su parte, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez, precisó:

“Creo que está claro, de acuerdo a la explicación que dio el Consejero Electoral Arturo Sánchez, cuál es el procedimiento que debemos seguir...”

Adicionalmente señaló:

“Estaría en la lógica de que dado que es un Proyecto de Acuerdo que está sometido a la consideración del Consejo General, lo que corresponde en términos reglamentarios es someterlo a votación...”

Pero también me parece que la expresión del Consejero Electoral Arturo Sánchez es correcta, hay que llevar los temas a la revisión de la Comisión de Vinculación, no porque la Comisión tenga facultad para activar la facultad de asunción, no de atracción sino de asunción, creo que debemos de llevar el tema a la Comisión y los temas que eventualmente merezcan y tengan sobre los cuales haya facultades expresas para tener alguna expresión institucional, los tendremos en esos términos, más adelante habrá que cumplir también con el compromiso de informar al representante del Partido Acción Nacional y al Consejo General la decisión que se tome respecto de estas propuestas.

En adición a lo anterior, cabe hacer notar que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 120, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la Ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En el mismo sentido el artículo 124, de la Ley General, señala que:

- En el caso de la facultad de atracción, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

- La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 de la Ley General y podrá presentarse en cualquier momento.
- Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
- Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
- Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, no es procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, toda vez que no se han colmado los presupuestos legales para su procedencia, por lo que este Consejo General, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No es de aprobarse el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se ejerce la facultad de atracción de los asuntos a que el presente se refiere, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Base V apartado C, numeral 11 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 120 párrafos 1 y 3, 121 párrafo 4, 123, 124 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas de la elección de la misma entidad.”*, propuesto por la representación del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**